

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 228 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 235/2020 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, dentro del expediente 2238/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hija ****, en contra de ***** ***** *****.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, compareció ***** , en representación de su menor hija ****, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de ***** *****

*****, de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “a).- Se ordene de manera definitiva por concepto de pensión alimenticia a favor de mi menor hija *****, hasta del 50% (cincuenta por ciento), del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** *****, como empleado del

*****, con domicilio ubicado en la calle

*****. b).- Los gastos y costas que se originen con la tramitación de este juicio.”

(SIC).-----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al C. ***** *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Ésta se hace valer en razón de que el suscrito NO tengo la calidad de padre que se me pretende dar en el presente juicio de alimentos definitivos, ello a la luz de no existe DOCUMENTO alguno que así lo ilustre

a esta autoridad y que con tal documental, se establezca indudablemente que el padre de la menor que hoy nos ocupa, lo es, el de la voz; puesto que NO basta que una persona refiera que otra es el padre del hijo que ha concebido, para dar por cierta tal aseveración, y poder con dicha circunstancia, acudir ante un tribunal a deducir un derecho; así como tampoco, es suficiente que una acta de nacimiento extranjera establezca un apellido igual al de determinada persona para establecer que ésta, es el padre del menor procreado, y que con dicha circunstancia, baste para acudir ante un tribunal a ejercer tal o cual acción legal. 2.- FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Excepción que se aduce al apreciarse con meridiana claridad que la parte actora en el presente juicio, NO EXHIBE conjuntamente con el escrito de demanda que motiva el expediente en el que se actúa, (artículo 248 fracción II del Código Civil para el Estado de Tamaulipas), PRUEBA ALGUNA que justifique el entroncamiento por virtud del cual viene a demandar de este tribunal, el otorgamiento de alimentos para la menor que representa, es decir, NO establece por virtud de que vínculo, éste tribunal debe iniciar un trámite legal y dentro de él, decretar una pensión alimenticia en favor de la menor que nos ocupa; ya que existen diversos vínculos por virtud de los cuales, se puede pedir que un tribunal de lo familiar decrete alimentos a favor de determinada persona, existiendo entre otros, vínculo matrimonial, vínculo de ***** , vínculo de parentesco, etcétera, claro,

está, JUSTIFICANDO CON PRUEBA IDONEA, EL VINCULO. ” (SIC).- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por *****, en representación de su menor hija ****, en contra de *******, toda vez que la actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículos 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; siendo innecesario el estudio de las excepciones planteadas por la demandada, en virtud de la improcedencia del presente juicio, en consecuencia. SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar. TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deberá dejar sin efecto la medida provisional de alimentos decretada dentro del expediente 2077/2016, radicado en este Tribunal, girando oficio al DIRECTOR DEL *******, a fin de que proceda a dejar sin efecto el descuento de la pensión alimenticia provisional que le otorga a favor de **** **quien es representada por su madre ******* consistente en un **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que se le venía descontando a *******, como empleado de dicha institución**

medica y asimismo hágase devolución a las partes de este juicio de los documentos que se acompañaron a la demanda y contestación, previa constancia de recibo que se otorgue en autos, por los motivos y razones expuestos en considerando cuarto.

CUARTO.- Se deja a salvo los derechos de la C. *****, en representación de su menor hija, para que promueva lo relativo a la paternidad en la vía y forma correspondiente. **QUINTO.-** En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. **SEXTO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES**, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma el Licenciado **CARLOS GERARDO PÉREZ GÓMEZ**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y **DA FE.-" (SIC).- -----**

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 27 veintisiete de octubre de 2019

dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S PRIMERO:- *La sentencia deviene infundada e inmotivada, en consecuencia, vulnera nuestros derechos humanos, las normas esenciales del procedimiento -que por ser de orden*

público su cabal cumplimiento de oficio debe ser salvaguardado por los Órganos Jurisdiccionales-, las que regulan los requisitos que debe contener una sentencia, **EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EL DERECHO A CONTINUAR RECIBIENDO ALIMENTOS POR PARTE DE UN HIJO QUE HA SIDO RECONOCIDO COMO TAL POR SU PADRE EN JUICIO**, las de valoración de las pruebas, las que regulan las resoluciones judiciales, la firmeza de las resoluciones judiciales, las de fundamentación, motivación, exacta aplicación de la ley, congruencia, exhaustividad, preclusión procesal, debido proceso y defensa, consagradas a nuestro favor en los artículos 1, 4, 5, 22, 40, 52, 127, 128, 226, 227, 228, 229, 247, 248, 273, 286, 324, 325, 434, 435, 437, 443, 444, 445, 447, 449, 452, 453, 454 y demás aplicables y relativos de la Legislación Procesal antes invocada.; Por tanto, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto en los numerales 1, 4, 8, 14, 16 y 17, de la CARTA MAGNA; 2°, 7°, 8, 10 y 30, de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; 1°, 2, 8-1, 24, 25, 29 a) y b) de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), al resolver de manera arbitraria el A quo en e **CONSIDERANDO TERCERO**, lo siguiente; (SE TRANSCRIBE). En esta parte de la sentencia el Juez inferior de manera indebida, arbitraria y en contravención a los principios generales de derecho, derechos humanos, fundamentales, y de todas las disposiciones legales antes invocadas introduce

datos novedosos que no fueron alegados por las partes y en especial por el demandado ***** , y no funda ni motiva la causa legal por la que de manera entrelazada no merecen pleno valor probatorio todas y cada una de las pruebas que ofrecí durante el juicio, por el contrario, solo se limitó ilegalmente a aseverar las afirmaciones subjetivas, unilaterales y carentes de sustento legal antes transcritas, al incluso negarles ilegalmente valor probatorio a pruebas que ni siquiera fueron objetadas por el demandado en mención, pues lo cierto es que, con todas las pruebas que ofrecí durante el juicio y que no fueron objetadas por el demandado, se acredita plenamente que ***** es el padre de mi menor hija ***** , de ahí el derecho que le asiste a mi hija para recibir de su padre los alimentos materia de la controversia que se plantea en este medio ordinario de defensa y desde el juicio del que deriva, veamos todas y cada una de las pruebas que ofrecí durante el juicio: **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en ef Acta de Nacimiento original de mi menor hija ***** ,.. (SE TRANSCRIBE). Prueba que al no haber sido impugnada en tiempo y forma y de manera adecuada por el demandado, el Juez inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas,

*arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa, pues el simple hecho de que no aparezca el nombre del padre no es ni por asomo suficiente para negarle pleno valor probatorio, ya que, incluso el **demandado confesó que es el padre de la mi menor hija *****, y que ha cumplido provisionalmente con su obligación de darle alimentos**, entre otras cuestiones que se deducen de la respectiva confesión aunado a que el referido demandado presentó durante el juicio diversos escritos mediante los cuales pretendía que se disminuyera el porcentaje del respectivo embargo precautorio que por concepto de pensión alimenticia para mi hija se le está descontando, es decir, durante el desarrollo del juicio **el mencionado demandado ha incurrido en una serie de contradicciones y confesiones en las que han reconocido que es el padre de *****, por tanto, tale afirmaciones y confesiones deben de ser tomadas en consideración en cuanto le perjudiquen a los fines del juicio natural**, de ahí que, al no haber apreciado lo anterior el Juez inferior con la emisión de la sentencia reclamada nos irroga los agravios consiguientes que pido sean subsanados por el H. Tribunal de Alzada que le toque conocer de esta apelación. Máxime que, es un hecho notorio para los Órganos Jurisdiccionales*

que el simple hecho de que un acta no tenga el nombre del padre es obviamente por causas diversas y ajenas a las de la voluntad del menor y acreedor alimentista, más sin embargo, tal circunstancia en la especie se ha superado de sobra al haber confesado el demandado que es el padre de mi hija y sí él decide desconocer tal confesión en un juicio por separado, desde luego tiene expedito su derecho, **más no mi hija, que con motivo del resultado de las pruebas que se han ofrecido y desahogado en el presente juicio ni por asomo se le puede dejar desamparada y privarla de su derecho humano de continuar recibiendo su pensión alimenticia a cargo del mencionado demandado, menos aún obligarla a iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad, con todas las graves implicaciones que esto le generaría en su debido y sano desarrollo, aún y cuando en este juicio su padre ha reconocido tal carácter, esto, como de manera arbitraria, increíble y en franco detrimento del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ lo pretende el Juez inferior con la sentencia impugnada, luego entonces, incuestionablemente tal sentencia debe de ser revocada y deberá de ser el (demandado quien inicie el respectivo juicio en dado caso que lo estime necesario.** 2.- **DCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el original del Acta Inscripción que contiene la Inserción del Acta de Nacimiento de la Registrada en el Extranjero... (SE TRANSCRIBE). Adicionalmente por los motivos antes expuestos en la diversa documental merece pleno valor probatorio, al derivar o ser

consecuencia de la misma. **3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Que hago consistir en la copia certificada de la Sentencia Definitiva identificada con el número 1370,... (SE TRANSCRIBE). Aunado a que ante su inasistencia injustificada, se tuvo por admitidos en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, reconociendo que mantuvo una relación de noviazgo con ***** en el mes de octubre de dos mil ocho, y la terminaron el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y con motivo de esa relación procrearon a la menor ****, que sabe que nació el *****, en la Ciudad de *****, que esta cumpliendo de manera provisional con su obligación de alimentos a su menor hija, que él y la señora *****, están casados entre sí y que sabía de relación de noviazgo que tenía con *****. Prueba que el Juez de Primer Grado debió de concederle pleno valor convictivo, para que al adminicularla con las demás probanzas tener por plenamente demostrado que ***** es el padre de mi menor hija *****, luego entonces, al no haber efectuado lo anterior el A quo en la sentencia impugnada, es que se nos irroga el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que le toque conocer de este medio ordinario de defensa, **para que revoque la sentencia apelada y tenga por acreditado tal vinculo de parentesco entre el demandado y mí menor hija.** **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES:-** A cargo de la C ***** ,... (SE TRANSCRIBE). Aunado a

que ante su insistencia injustificada, se tuvo por admitidos en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos civiles en Vigor en el Estado, reconociendo que sabe que su esposo es el Padre de la menor ****, que sabe que nació el *****, en la Ciudad de *****, y que su esposo esta cumpliendo de manera provisional con su obligación de alimentos a su menor hija, y que sabía de la relación de noviazgo que tenía su esposo con *****, Prueba que el Juez de Primer Grado debió de concederle pleno valor convictivo, para que al adminicularla con las demás probanzas tener por plenamente demostrado que ***** es el padre de mi menor hija ****, luego entonces, al no haber efectuado lo anterior el A quo en la sentencia impugnada, es que se nos irroga el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que le toque conocer de este medio ordinario de defensa, **para que revoque la sentencia apelada y tenga por acreditado tal vinculo de parentesco entre el demandado y mi menor hija. FOTOGRAFIA:-** Que hago consistir en la siguiente: Una fotografía donde se puede apreciar a la suscrita y al demandado dándose un beso,... (SE TRANSCRIBE). Prueba que a no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle

arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. **9.- FOTOGRAFÍA:-** Que hago consistir en la siguiente: Una fotografía donde se puede apreciar al demandado cargando a mi hija ***** Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. **10.- FOTOGRAFÍA:-** Que hago consistir en la siguiente: Una fotografía donde se puede apreciar al demandado en compañía de la suscrita... (SE TRANSCRIBE). Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas,

arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. **11.-**

FOTOGRAFÍA:- Que hago consistir en la siguiente: Una fotografía donde se puede apreciar al demandado en compañía de la suscrita de mi hija *****... (SE TRANSCRIBE). Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior a adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. **12.- FOTOGRAFÍA:-** Que hago consistir en la siguiente: Una fotografía donde se puede apreciar al demandado sentado cargando a mi hija *****... (SE TRANSCRIBE). Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas,

*arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de a sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. 13.- **FOTOGRAFIA:-** Que hago consistir en la siguiente: Una fotografía donde se puede apreciar al demandado en compañía de la suscrita y de fondo se aprecia el mar,... (SE TRANSCRIBE). Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. 14.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:-** Consistente en todas y cada una de las constancias de autos,... (SE TRANSCRIBE). Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación en el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento legal que se*

deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. **15.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS:-** Que se derivan de una disposición legal o de un hecho conocido para llegar a la verdad y demostrar los hechos que sustentan la demanda inicial, por tanto, los elementos de la acción y la procedencia de las prestaciones reclamadas al demandado...” Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento y presentación e el juicio, al no haber efectuado lo anterior y al haberle arbitrariamente negado valor probatorio por las apreciaciones subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento legal que se deducen de la sentencia impugnada, es que nos inculca el agravio consiguiente que pido sea subsanado por el H. Tribunal de Alzada que resuelva este medio ordinario de defensa. **SEGUNDO:-** La sentencia impugnada deviene infundada e inmotivada, en consecuencia, vulnera nuestros derechos humanos, las normas esenciales del procedimiento -que por ser de orden público su cabal cumplimiento de oficio debe ser salvaguardado por los Órganos Jurisdiccionales-, las que regulan los requisitos que debe contener una sentencia **EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EL DERECHO A CONTINUAR RECIBIENDO ALIMENTOS POR PARTE DE UN HIJO QUE HA**

*SIDO RECONOCIDO COMO TAL POR SU PADRE EN JUICIO, las de valoración de las pruebas, las que regulan las resoluciones judiciales, la firmeza de las resoluciones judiciales, las de fundamentación, motivación, exacta aplicación de la ley, congruencia, exhaustividad, preclusión procesal, debido proceso y defensa, consagradas a nuestro favor en los artículos 1, 4, 5, 22, 40, 52, 127, 128, 226, 227, 228, 229, 247, 248, 273, 286, 324, 325, 434, 435, 437, 443, 444, 445, 447, 449, 452, 453, 454 y demás aplicables y relativos de la Legislación Procesal antes invocada.; Por tanto, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto en los numerales 1, 4, 8, 14, 16 y 17m de la CARTA MAGNA; 2°, 7°, 8, 10 y 30, de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; 1°, 2, 8-1, 24, 25, 29 a) y b) de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), al resolver de manera arbitraria el A quo en el **CONSIDERANDO CUARTO**, lo siguiente:... **CUARTO.-** ... no obstante no justificó uno de los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor en el Estado,... (SE TRANSCRIBE). En esta parte de la sentencia no le asiste la razón al A quo, pues a consecuencia de no haber apreciado y valorado en la sentencia impugnada todas y cada una de las pruebas que ofrecí en juicio por los motivos que he destacado en el agravio que precede, es que arriba a tan desacertada y arbitraria conclusión que ahora se combate, contrario a lo que tan deficientemente se*

*ha resuelto en esta parte de la sentencia en el sentido de que supuestamente no justifiqué uno de los elementos constitutivos de la acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que lo es el título en virtud del cual pido los alimentos para mi menor hija ***** y que según el documento escrito al idioma inglés debidamente traducido al español y legalizado con su apostilla consistente en el certificado de nacimiento y su adscripción del acta ante el Oficial Primero del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, a nombre de **** nacida el ***** en ***** , ***** , y que del mismo comprende el reconocimiento de la madre de la menor que lo es la relación de madre e hija, y si bien en el acta de nacimiento de la menor se asentó el apellido Cobos, y que sin embargo no se advierte el nombre del padre de esta, y que por tal motivo no puede hacerse extensiva al demandado ***** , como padre de la menor, según ante la ausencia del vínculo familiar que los una, entre los cuales vínculo matrimonial o de concubinato en su caso de parentesco, conforme lo establecen los artículo 316 y 317 del Código Civil en Vigor... Tan desacertadas afirmaciones subjetivas y arbitrarias por parte del Juez Inferior, se contraponen flagrantemente con las pruebas y el resultado de las mismas, que insisto, al no haberlas valorado en su integridad y de manera concatenada es que arribó a tan ilegal decisión, pues lo cierto es*

que, el demandado no negó que sea el padre de mi hija, por el contrario, **SE LE TUVO POR CONFESO ANTE SU INASISTENCIA INJUSTIFICADA, SE TUVO POR ADMITIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, LO SIGUIENTE: QUE MANTUVO UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO CON ***** EN EL [ES PE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, Y LA TERMINARON EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, Y CON MOTIVO DE ESA RELACIÓN PROCREARON A LA MENOR *... QUE NACIÓ E* *****], EN LA CIUDAD DE ***** Y QUE ESTÁ CUMPLIENDO DE MANERA PROVISIONAL CON SU OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A SU MENOR HIJA;** y también obran diversos escritos presentados por el mencionado demandado mediante los cuales pretendía que se le redujera el porcentaje que se le está descontando por concepto de pensión alimenticia a favor de nuestra hija, esto, por tener más dependientes económicos, es decir, el demandado ha incurrido en una serie de contradicciones y confesiones mediante las cuales ha admitido claramente que es el padre de *****, sin que para que se tenga acreditado tal parentesco sea necesario lo que absurdamente afirma el Juez en la sentencia apelada, en el sentido de que una relación de noviazgo no se equipara a un concubinato, si no se acreditaran los elementos del

*mismo, es decir, que hayamos vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio, que disponen los numerales 280, 2693 y 2694 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, pues tales hipótesis no son aplicables en la especie, ya que, no soy yo la que está solicitando los alimentos para mí, sino que, lo hago en representación de mi hija ***** y desde luego para ella, de ahí que si ***** , únicamente duraba días en mi domicilio y que el estado civil del demandado es el de casado, tales argumentos del A quo resultan inatendibles en el caso en estudio, insisto, con meridiana claridad de las pruebas ofertadas y su resultado se actualiza no solo la presunción si no la plena certeza de filiación de padre e hija entre el demandado y mi menor hija por la cual se solicitan los presentes alimentos, sin que sea óbice a lo anterior que el simple hecho de que no aparezca el nombre del padre no es ni por asomo suficiente para negarle pleno valor probatorio, ya que, incluso **el demandado confesó que es el padre de mi menor hija *******, y que **ha cumplido provisionalmente con su obligación de darle alimentos**, entre otras cuestiones que se deducen de la respectiva confesión, aunado a que el referido demandado presentó durante el juicio diversos escritos mediante los cuales pretendía que se disminuyera el porcentaje del respectivo embargo precautorio que por concepto de pensión alimenticia*

*para mi hija se le está descontando, es decir, durante el desarrollo del juicio **el mencionado demandado ha incurrido en una serie de contradicciones y confesiones las que ha reconocido que es el padre de *******, por tanto, tales afirmaciones y confesiones deben de ser tomadas en consideración en cuanto le perjudiquen a los fines del juicio natural, de ahí que, al no haber apreciado lo anterior el Juez inferior con la emisión de la sentencia reclamada nos irroga los agravios consiguientes que pido sean subsanados por el H. Tribunal de Alzada que le toque conocer de esta apelación. Máxime que, es un hecho notorio para los Órganos Jurisdiccionales que el simple hecho de que un acta no tenga el nombre del padre es obviamente por causas diversas y ajenas a las de la voluntad del menor y acreedor alimentista, más sin embargo, tal circunstancia en la especie se ha superado de sobra al haber confesado el demandado que es el padre de mi hija y si él decide desconocer tal confesión en un juicio por separado, desde luego tiene expedito su derecho, **más no mi hija, que con motivo del resultado de las pruebas que se han ofrecido y desahogado en el presente juicio ni por asomo se le puede dejar desamparada y privarla de su derecho humano de continuar recibiendo su pensión alimenticia a cargo del mencionado demandado, menos aún obligarla a iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad, con todas las graves implicaciones que esto le generaría en su***

debido y sano desarrollo, aún y cuando en este juicio su padre ha reconocido tal carácter, esto, como de manera arbitraria, increíble y en franco detrimento del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ lo pretende el Juez inferior con la incuestionablemente tal sentencia debe de ser revocada y deberá de ser el demandado quien inicie el respectivo juicio en dado caso que lo estime necesario. Con motivo de lo que he destacado y fundado es procedente determinar en forma definitiva alimentos en favor de mi menor hija *** por parte del señor ***** , con motivo del resultado de todas y cada una de las pruebas ya precisadas en estos motivos de disenso principalmente por el reconocimiento de padre por parte del demandado. En deducción de lo anterior, resultan inatendibles las demás lucubraciones vertidas por el A quo en la sentencia apelada, e inaplicables en nuestro perjuicio las tesis ahí invocadas, por el contrario, se han vulnerado adicionalmente en nuestro perjuicio las disposiciones legales que ahí se ahí invocado, dada su deficiente interpretación y aplicación en nuestro perjuicio.” (SIC).- -----**

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido el 5 cinco de febrero del año en curso; y,- -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios primero y segundo expresados por la actora

***** , en representación de su menor hija *****, los cuales se estudian en su conjunto dada su estrecha relación.- -----

----- Aduce la parte inconforme que le causa perjuicio la sentencia impugnada porque introduce datos novedosos que no fueron alegados por el demandado y no funda ni motiva la causa legal por la que de manera entrelazada no merecen pleno valor probatorio todas y cada una de las pruebas que ofreció durante el juicio y que no fueron objetadas por el demandado, con las que, asevera se acredita plenamente que ***** es el padre de su menor hija ***** y que por ello tiene derecho a recibir alimentos de su progenitor, siendo las siguientes probanzas: - -----

1).- Documental pública. Consistentes en el acta de nacimiento original de su menor hija *****, la que que al no haber sido impugnada en tiempo y forma por el demandado, el juzgador debió de concederle pleno valor probatorio al adminicularla con los demás medios de convicción, pues el hecho de que no aparezca el nombre del padre no es suficiente para negarle pleno valor probatorio, ya que, incluso el demandado confesó que es el padre de la su menor hija *****, y que ha cumplido provisionalmente con

su obligación de darle alimentos, aunado a que el referido demandado presentó durante el juicio diversos escritos mediante los cuales pretendía que se disminuyera el porcentaje del respectivo embargo precautorio que por concepto de pensión alimenticia para su hija se le está descontando, por tanto, tales afirmaciones y confesiones deben de ser tomadas en consideración, máxime que, es un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales que el simple hecho de que un acta no tenga el nombre del padre es obviamente por causas diversas y ajenas a las de la voluntad del menor y acreedor alimentista, además que no se le puede dejar desamparada y privarla de su derecho humano de continuar recibiendo su pensión alimenticia a cargo del mencionado demandado, menos aún obligarla a iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad, con todas las graves implicaciones que esto le generaría en su debido y sano desarrollo, aún y cuando en este juicio su padre ha reconocido tal carácter.- -----

2).- Documental publica. Consistente en el original del acta inscripción que contiene la inserción del acta de nacimiento de la registrada en el extranjero que ofrece para acreditar lo manifestado en la demanda.- -----

3).- Documentales públicas.- Consistentes en la copia certificada de la sentencia definitiva identificada con el número 1370 mil trescientos setenta, en la que se otorgó como providencias precautorias de alimentos provisionales a favor de su menor hija *****. el de*cuento del 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado ***** ***** ***** como empleado del ***** y ***** y la cédula de notificación que en original exhibió al presentar la demanda, con la que demuestra el interés para promover el juicio y la improcedencia de las excepciones y defensas del demandado.-----

4).- Confesional por posiciones a cargo de ***** ***** ***** con la que demuestra lo manifestado en la demanda ya que ante su inasistencia injustificada, se tuvo por admitido en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, reconociendo que mantuvo una relación de noviazgo con ***** en el mes de octubre de 2008 dos mil ocho, y la terminaron el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y con motivo de esa relación procrearon a la menor *****, que sabe que nació el ***** , en la Ciudad de ***** , que esta cumpliendo de manera provisional con su

obligación de alimentos a su menor hija, que él y la señora ***** , están casados entre sí y que sabía de relación de noviazgo que tenía con ***** . Prueba que el Juez de Primer Grado debió de concederle pleno valor convictivo, para que al adminicularla con las demás probanzas tener por plenamente demostrado que ***** ***** es el padre de mi menor hija ***** , prueba que el juez debió de concederle pleno valor convictivo, para que al adminicularla con las demás probanzas tener por plenamente demostrado que ***** ***** ***** es el padre de su menor hija *****- -----

5.- Confesional por posiciones a cargo de ***** , la que ofrece para acreditar lo manifestado en la demanda y la improcedencia de las excepciones, con la que ante la inasistencia injustificada se tuvo por admitido en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, reconociendo que sabe que su esposo es el padre de la menor *****, que sabe que nació el ***** en la Ciudad de ***** y que su esposo está cumpliendo de manera provisional con su obligación de alimentos a su menor hija y que sabía de la relación de noviazgo que

tenía su esposo con ***** , la que el juez debió adminicular para tener por demostrado que ***** ***** es el padre de su menor hija *****-

6.- Fotografía: Donde se puede apreciar a ella y al demandado dándose un beso, prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el juez Inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento.- -----

7.- Fotografía:- Donde se puede observar al demandado cargando a su hija Valeria Hernández y de fondo se aprecia el mar, la que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines que la ofertó.- -----

8.- Fotografía:- Donde se puede apreciar al demandado en compañía de ella y de fondo se aprecia el mar, en la playa Bagdad, ahora conocida como playa costa azul, aproximadamente a las 17:10 horas del día 15 de febrero del 2012, prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el juez al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio para la finalidad que la aportó.- -----

9.- Fotografía:- Donde se puede apreciar al demandado en compañía de ella, de su hija ***** prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el juez al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento.- -----

10.- Fotografía:- Donde se visualiza al demandado sentado cargando a su hija ***** prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el juez inferior al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento.- -----

11.- Fotografía:- En la que se observa al demandado en compañía de ella y de fondo se aprecia el mar, prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el juez al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento.- -----

12.- Instrumental de actuaciones:- Consistente en todas y cada una de las constancias de autos, prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez al adminicularla con los demás medios de convicción debió

de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento.- -----

13.- Presuncionales legales y humanas.- Prueba que al no haber sido impugnada por el demandado, el Juez al adminicularla con los demás medios de convicción debió de concederle pleno valor probatorio a los fines de su ofrecimiento.- -----

----- Que por tal razón estima erróneo el razonamiento del juzgador en el sentido de que no justificó el título en cuya virtud se piden los alimentos, bajo el argumento de que el certificado de nacimiento y su adscripción del acta ante el Oficial Primero del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, a nombre de **** nacida el ***** en ***** ***** , ***** , el cual está escrito al idioma inglés debidamente traducido al español y legalizado con su apostilla en la que se asentó el apellido Cobos, no se advierte el nombre del padre, y que por tal motivo no puede hacerse extensiva al demandado ***** ***** ***** , como padre de la menor, ante la ausencia del vínculo familiar que los una; lo que estima incorrecto la apelante porque afirma que el juez no valoró las pruebas en su integridad y de manera

concatenada, puesto que se le tuvo por confeso al demandado ante su inasistencia injustificada a la prueba confesional por posiciones, de lo siguiente: que mantuvo una relación de noviazgo con ***** en el mes de octubre de 2008 dos mil ocho, y la terminaron el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y con motivo de esa relación procrearon a la menor ****, que nació el *****, en la ciudad de ***** y que está cumpliendo de manera provisional con su obligación de alimentos a su menor hija, aunado a lo anterior, también obran diversos escritos presentados por el demandado mediante los cuales pretendía que se le redujera el porcentaje que se le está descontando por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija, por lo que con ello ha otorgado confesiones mediante las cuales ha admitido claramente que es el padre de la menor ***** , sin que le asista la razón al juzgador en cuanto a que una relación de noviazgo no se equipara a un concubinato, si no se acreditara que hayan vivido maritalmente durante 3 tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio, ya que, no es ella la que está solicitando los

alimentos para su persona, sino que, lo hace en representación de su hija *****, de ahí que se actualiza no solo la presunción si no la certeza de filiación de padre e hija por la cual se solicitan los presentes alimentos, además que es un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales que el simple hecho de que un acta no tenga el nombre del padre es por causas diversas y ajenas a las de la voluntad del menor y acreedor alimentista; agrega que son inaplicables en su perjuicio las tesis invocadas por el juzgador.- -----

----- Los anteriores agravios devienen **infundados** en razón de que con las pruebas que refiere no acredita lo elementos de la acción de alimentos que ejercita.- -----

----- En efecto, ni con el acta de nacimiento original de su menor hija *****, ni con el original del acta inscripción que contiene la inserción del acta de nacimiento de la registrada en el extranjero, se puede demostrar que la citada menor es hija del demandado ***** ya que en ninguna de dichas documentales se menciona que éste haya comparecido al registro, ni tampoco se aprecia asentado su nombre en el acta de nacimiento.-

----- En cuanto a la copia certificada de la sentencia definitiva identificada con el número 1370 mil trescientos

setenta, en la que se otorgó como providencias precautorias de alimentos provisionales a favor de su menor hija ***** y los diversos escritos en los que pretendía que se disminuyera el porcentaje del respectivo embargo precautorio por concepto de pensión alimenticia para su hija, debe decirse que con dicha probanza tampoco acredita la paternidad del demandado hacia la citada menor pues según se aprecia en la sentencia de alimentos provisionales para acreditar la filiación con el demandado, la actora acompañó la apostilla del certificado de nacimiento, traducido al idioma español a nombre de la menor **** y copia certificada de registro de inscripción de nacimiento del acta ***, del libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, con fecha de registro ***** a nombre de la citada menor, mismas que trajo al presente juicio, en las cuales no se aprecia que el señor ***** ***** ***** haya comparecido a registrarla como progenitor ni se menciona su nombre en las mismas, sin que tampoco se adviertan en autos los escritos de petición de reducción de pensión alimenticia que refiere.

— Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia: Civil, Tesis: XXI.1o.65 C, Página: 803, Novena Época, Registro: 199,120, de rubro y texto:-----

“FILIACION, ACTAS DE NACIMIENTO APORTADAS PARA ACREDITARLA. NO QUEDA DEMOSTRADA SI EN ELLAS NO CONSTA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado de Guerrero, tanto la madre como el padre que no estuvieron **s entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; ahora bien, si no se cumpliera con este deber, y aquél fuera presentado sólo por uno de ellos, se asentarán únicamente el nombre y apellidos del que lo presente. En tal circunstancia, si en el acta de nacimiento aportada en el sumario para el efecto de acreditar la filiación pretendida, consta que sólo compareció ante el oficial del Registro Civil la madre del menor y, no obstante ello, se asentó el nombre y los apellidos del progenitor, tal anotación carece de relevancia jurídica, por lo que la documental así ofrecida es insuficiente para acreditar el entroncamiento del registrado con respecto al padre que no acudió a reconocerlo, en razón de que su apellido se asentó en contravención con lo dispuesto por el numeral 308 del cuerpo legal en cuestión, en cuanto a que las actas del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellas y que cualquiera otra inserción que se agregue se tendrá por no puesta.”-----***

----- Respecto a las declaraciones de confesos de *****
 ***** e ***** tampoco acreditan la paternidad del demandado respecto a la menor involucrada al no poderse adminicular con ninguna otra prueba que demuestre dicho tópico.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia: Civil, Tesis: II.1o.6 C (10a.), Página: 2,385, Décima Época, Registro: 2,007,425, de rubro y texto: - -----

“CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). *Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas."-----

----- En cuanto a las placas fotográficas que menciona en el agravio tampoco aportan elemento de convicción alguno para demostrar la filiación de la menor **** con el demandado ***** , pues sólo se observa en ellas a la actora y el demandado juntos en una playa y al demandado conviviendo con una diversa menor de nombre ****, aunado a que carecen de la certificación que estatuye el segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana tampoco le arrojan beneficio probatorio alguno al no derivarse elemento de convicción de las constancias de autos que acredite que el señor ***** sea el padre de la menor ****.-

----- Así entonces, al no haberse demostrado el título en cuya virtud pide los alimentos la señora ***** en representación de su menor hija ****, no es posible concedérselos.-

----- Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicado en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Civil, Tesis: IV.2o.P.C.14 C, Página: 928, Novena Época, Registro: 192,047, de rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 730 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *No obstante que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León consigna la prohibición de discutir, en el juicio de alimentos, acerca del derecho a percibirlos, ello no significa que el Juez esté impedido para examinar la justificación de los elementos de la acción, entre los cuales se encuentra el título en virtud del cual se piden los alimentos, en tanto que se requiere tener presente que por tratarse precisamente de un elemento de la acción, el Juez no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar de oficio el cumplimiento de las condiciones legales para la procedencia de la acción, por lo que de igual modo, al demandado le está permitido cuestionar si se dan o no los requisitos legales para el otorgamiento de los alimentos. La interpretación que debe darse al precepto legal en comento, no es la que se deriva de su propio tenor, porque ello equivaldría a hacer nugatorias algunas instituciones, tales como las que autorizan el estudio oficioso de la procedencia de la acción, por parte del Juez natural, sino que debe*

interpretarse en el sentido de que al prohibir la discusión del derecho a percibir alimentos, el legislador quiso evitar se introdujeran cuestiones ajenas al título, capacidad y necesidad alimenticia contenidas en el artículo 724 del mismo ordenamiento, y que por tanto, los temas vinculados con la paternidad, la mayoría de edad, la falta de aplicación al trabajo y, en fin, toda aquellas causas que pudieran influir en el derecho a percibir alimentos, se mantuvieran al margen de la litis, sin perjuicio de examinar, de oficio o a petición de parte, la comprobación de los elementos de la acción; de ahí que si en el caso, la autoridad responsable apreció el valor del acta de nacimiento exhibida, su proceder resulta correcto, pues lo hizo en función del estudio que realizó acerca de la comprobación del título en cuya virtud se piden los alimentos, y no para dilucidar cuestiones de paternidad.”- -----

----- De igual forma, al no haberse acreditado en autos que la menor **** sea hija del demandado *****
 *****, deberá cancelarse la pensión alimenticia provisional otorgada a dicha menor por resolución del 30 treinta de noviembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas de la 20 veinte a la 23 veintitrés del expediente), ya que el derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir,

surge como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por disposición de la ley, tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Sobre esta base, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno, sino que debe acreditarse de entrada que quien la solicita tiene el título en cuya virtud los pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, o algunas pruebas de las que se derive la obligación alimenticia, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor, y a partir de ésta se presume la necesidad de requerir alimentos. Por otro lado, el juicio de paternidad tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar la relación paterno-filial entre la menor hija y el demandado, con base en la cual la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos queda integrada a partir de que se determine la paternidad. Luego, si dicha obligación nace a partir de que se acredita el vínculo paterno-materno-filial, es inconcuso que mientras éste no se acredite, no es

factible determinar la existencia de la obligación alimentaria y, por ende, tampoco puede fijarse esa obligación del pago provisional de alimentos en favor del acreedor, porque el demandado no tiene la calidad de deudor alimentario, ni es factible presumirla hasta en tanto existan elementos de prueba que desprendan aquella obligación. Sin que se deje en estado de indefensión a la acreedora, porque una vez reconocido el nexo jurídico filial con el demandado, esa obligación se retrotrae hasta su nacimiento.- -----

----- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia: Civil, Tesis: XX.2o.P.C.5 C (10a.), Página: 2,753, Décima Época, Registro: 2014814, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. MIENTRAS NO SE ACREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL NO ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, surge como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por disposición de la ley, tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Sobre esta base, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno, sino que debe acreditarse de entrada que quien la solicita tiene el título en cuya virtud los pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, o algunas pruebas de las que se derive la obligación alimenticia, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor, y a partir de ésta se presume la necesidad de requerir alimentos. Por otro lado, el juicio de paternidad tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar la relación paterno-filial entre el menor hijo y el demandado, con base en la cual la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos queda integrada a partir de que se determine la paternidad. Luego, si dicha obligación nace a partir de que se acredita el vínculo paterno-materno-filial, es inconcuso que mientras éste no se acredite, no es factible determinar la existencia de la obligación alimentaria y, por ende, tampoco puede fijarse esa obligación del pago

provisional de alimentos en favor del acreedor, desde el auto de admisión de una demanda de reconocimiento de paternidad, porque el demandado no tiene la calidad de deudor alimentario, ni es factible presumirla hasta en tanto existan elementos de prueba que, aun indiciariamente, desprendan aquella obligación, lo que podrá, incluso, acontecer durante el desarrollo del juicio natural; pero no existe la posibilidad de decretarlo en el auto de admisión de la demanda. Sin que se deje en estado de indefensión al acreedor, porque una vez reconocido el nexo jurídico filial con el demandado, esa obligación se retrotrae hasta su nacimiento, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."- -----

----- Por lo que se le invita a la señora
 ***** para que promueva lo relativo a la paternidad de la menor y así esté en posibilidad de ejercer los derechos que se deriven de la misma.-

----- CUARTO.- Como en el caso se actualiza el primer supuesto a que se refiere el artículo 139 del Código de

Procedimientos Civiles y por ello la actora debería soportar el pago de las costas generadas en grado de apelación al haberle resultado dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; sin embargo, es de considerarse una excepción a esta regla, dado a que la materia sobre la que versa el presente juicio, lo es respecto de la pensión alimenticia para la menor ****, ante tal situación, se estima que atendiendo a su interés superior y el deber del Estado de salvaguardar los intereses en los que todo menor se viera afectado, no se condena al pago de las costas en segunda instancia, ello con el fin de no afectar los intereses de la menor que ha comparecido a juicio a través de su representante legal, para solicitar alimentos; por lo que cada parte soportará los gastos que hubiere erogado.- -----

----- Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial VII.2o.C.J/6, Décima Época, Registro 2008001, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre del 2014, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, de rubro y texto que a continuación se transcribe:- -----

“COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA

CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.”- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E: -----

----- PRIMERO.- Son infundados los conceptos de agravio expresados por la señora ***** en representación de su menor hija **** en contra de la sentencia del 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, dentro del expediente 2238/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hija ****, en contra de ***** ***** *****.- -----

----- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- TERCERO.- No se efectúa especial condena en el pago de costas de segunda instancia.- -----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, en su oportunidad devuélvase los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y

HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'JLGA'na.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

----- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde*

a una versión pública de la resolución número 228 (doscientos veintiocho) dictada el miércoles 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte por los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de 46 cuarenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y de la menor representada en juicio, los lugares de trabajo del demandado y domicilio de los mismos, lugar y fecha de nacimiento de la menor representada en juicio, nombre de tercera, nombre de la diversa hija de la actora, datos de inscripción de nacimiento de al menor representada

*en juicio, información que se considera legalmente como
confidencial por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.